



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 39.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que el artículo 60 de la Ley General de Electricidad establece que la Unidad de Transacciones manejará por separado de las ofertas de oportunidad los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, que serán trasladados de forma transparente al consumidor, a través de la tarifa;
- IV. Que para garantizar la operación confiable del sistema eléctrico nacional y el abastecimiento de la demanda a precios razonables, se requiere de inversión en obras, tales como las comprendidas en el objeto de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, lo que hace necesario introducir reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 67-I, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Art. 67-I.- El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulator del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares, cargo para inversión social y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el presente Reglamento o en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un Kilowatt-hora adicional de demanda en ese intervalo.

El cargo para inversión social formará parte de los cargos del sistema, los cuales son trasladados a toda la demanda de energía eléctrica de los diferentes mercados administrados por la Unidad de Transacciones y será calculado trimestralmente como un valor en dólares por megavatio hora, igual al 13% del valor del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas correspondiente al trimestre inmediato anterior.

Los montos provenientes de la aplicación del cargo para inversión social, serán recolectados y transferidos mensualmente por la Unidad de Transacciones a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y serán reflejados en el Documento de Transacciones Económicas, a efecto que a través de ella se canalicen los fondos para el desarrollo de las actividades asociadas a su objeto.

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá los criterios y procedimientos a aplicar en los casos en que un intervalo de mercado deba determinarse más de un costo marginal debido a la existencia de congestión en el sistema de transmisión.

En casos de racionamiento, el costo marginal será igual al costo unitario de la Unidad de Racionamiento Forzado correspondiente."

Disposiciones Transitorias

Art. 2.- En el ajuste a los precios de la energía a realizarse el próximo 15 de julio de 2016, se adicionará un valor en dólares por megavatio hora igual al 13% del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas que se registró en el trimestre abril-junio 2016.

Art. 3.- La Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, deberá efectuar las actualizaciones pertinentes al Reglamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción, para incluir las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis del mes de junio de dos mil dieciséis.



Sánchez
SALVADOR SANCHEZ CEREN,
Presidente de la República.



Tharsis Salomón López Guzmán
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.